



Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 11-001-60-99-068-2017-00420-00 (2017-000420 E.D.)
AFECTADO: YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ Y OTROS.
FISCALÍA: TREINTA Y OCHO (38) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

En atención a la constancia secretarial que antecede sería del caso entrar a resolver exclusivamente lo atinente a ordenar que se libre despacho comisorio a un estrado judicial en la ciudad de Granada-Meta para que se fije fecha con el objetivo de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas PLY-89D; no obstante, del análisis del expediente se evidencia que por error involuntario se dispuso excluir como afectado al señor JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.670.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad y procedencia de adicionar el auto de fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual se avocó conocimiento y se tuvo como afectados a YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante oficio No. DEEDD-20220 del 03 de agosto de 2018, la Fiscalía 38 DEEDD de Bogotá D.C. remitió la demanda de extinción del derecho de dominio de fecha 06 de julio de 2018 sobre varios bienes, entre los que se encuentra la motocicleta Bajaj modelo 2015 de placas LLU-47D, de propiedad del señor JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO.

Así entonces, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018¹, por error involuntario se avocó conocimiento de las presentes diligencias y admitió la demanda de extinción del derecho de dominio sin que se tuviera como afectado al señor JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.670, a quien efectivamente le asiste el derecho de ser reconocido como tal en el presente trámite, pues el mismo figura como propietario del automotor mencionado con anterioridad².

En tal contexto es menester procurar que las partes e intervinientes dentro del trámite extintivo logren disfrutar de manera eficaz su derecho de defensa, contracción y el respecto por sus derechos fundamentales debiendo entonces reformar la actuación que vulnera dichos preceptos.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece:

¹ Folio 5-6 c.o.4

² Folio 52 c.anexos 1



“Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de éste código.

El Funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías”.

Bajo las anteriores premisas, para este despacho el señor JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO efectivamente debió ser reconocido como afectado, puesto que, como se indicó previamente, se encuentra acreditado que el mismo es el actual propietario del vehículo de placas LLU-47D.

Así las cosas se dispondrá ADICIONAR el auto de fecha 29 de agosto de 2018, en el sentido de tener también como afectado al señor JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.670; debiendo para el efecto notificársele la presente providencia y el auto de marras, en la forma establecida en los artículos 138 y 54 de la Ley 1708 de 2014 (modificada por la Ley 1849 de 2017). De igual manera, deberá notificarse esta providencia a la totalidad de los demás afectados en los términos previamente indicados.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará dejar sin valor y efecto algunos proveídos emitidos con posterioridad al auto del 29 de agosto de 2018, únicamente en lo atinente a la publicación del edicto emplazatorio del que trata el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 (modificada por la Ley 1849 de 2017) y en el que no se tiene como afectado al mencionado CADENA ALVARADO.

Ahora bien, como quiera que el afectado JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO reside en el municipio de San José del Guaviare y adicionalmente se encuentra en prisión domiciliaria, se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare (Guaviare) a efectos de llevar a cabo la notificación personal de los proveídos previamente referidos.

De otra parte, atendiendo a que si bien es cierto el vehículo de placas PLY-89D se encuentra a disposición del despacho pero que el mismo aún no ha sido debidamente secuestrado tal como fue decretado por la fiscalía delegada, se ordenará comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) para que realice dicha diligencia; para cuyo efecto deberá citar a la Sociedad de Activos Especiales “SAE S.A.S”, quien designará un secuestre a quien deberá hacerse entrega del precitado bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 29 de agosto de 2018, en el sentido de tener también como afectado al señor **JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.670, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **Notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al **FISCAL TREINTA Y OCHO (38) DEEDD DE BOGOTÁ D.C;** a los afectados, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

2.1. Por secretaría **Notifíquese** el auto del 29 de agosto de 2018 en la forma establecida en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al afectado **JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO.**

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 10 de octubre de 2018³, única y exclusivamente en lo atinente a la realización del trámite del emplazamiento en las condiciones descritas en los artículos 140 y 53 de la Ley 1708 de 2014 (modificada por la 1849 de 2017).

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 14 de noviembre de 2018⁴, única y exclusivamente en lo atinente a la denegación de la solicitud formulada por el afectado **JOSÉ ÁNGEL CADENA ALVARADO** de librar despacho comisorio para la notificación personal del auto que avoca conocimiento a las presentes diligencias.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 14 de enero de 2019⁵, única y exclusivamente en lo atinente a la realización del trámite del emplazamiento en las condiciones descritas en los artículos 140 y 53 de la Ley 1708 de 2014 (modificada por la Ley 1849 de 2017).

SEXTO: Por secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare (Guaviare) a efectos de llevar a cabo la notificación personal del señor **CADENA ALVARADO.**

SÉPTIMO: Por secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la recepción de la comunicación que se remita, se lleve a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta **YAMAHA** modelo 2015 de placas **PLY-89D;**

³ Folio 8 c.o.4

⁴ Folio 28 c.o.4

⁵ Folio 194 c.o.4



debiendo informar de la diligencia a la Sociedad de Activos Especiales "SAE S.A.S", quien designará un secuestro a quien deberá hacerse entrega del precitado bien.

Al respecto, deberá el juzgado comisionado remitir un correo a la dirección electrónica programaciondiligenciasdesecuestro@sae.gov.co (cel: 3142542141) que deberá contener la placa del vehículo, la ubicación del bien y lugar donde se llevará a cabo la diligencia de secuestro, así como el día y la hora de la misma, solicitando el acompañamiento de un funcionario de la SAE S.A.S. para su entrega.

Para los efectos pertinentes, a la comisión deberá adjuntarse:

1. Resolución del 5 de diciembre de 2017 emitida por la Fiscalía 27 DFNEXT (fls. 1 al 20 C. Medidas Cautelares).
2. Certificado de tradición y libertad del vehículo en cuestión (fl. 151 Anexo No. 2).
3. Oficio No. 20220-38-0042 del 12 de diciembre de 2018 con sus anexos respectivos (fls.195 a 197 C.4).
4. Auto del 29 de agosto de 2018 (fls. 5 a 6 C.3)
5. La presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ